



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



N. Registro: 2016003727  
Fecha y hora: 10/05/2016 12:16:47  
Titulo: SENTENCIA TAXIS.txt



**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
NUMERO CUATRO  
ALICANTE**

Recurso nº: 122/2011-A

Recurrente: AGRUPACION DEL TAXI DE ALFAZ DEL PI

Procurador: JOSE ANTONIO SAURA RUIZ

Letrado: GREGORIO CORTES PEREZ

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI

Letrado: JOSE LUIS DE TOMAS MARTINEZ

Interviniente 1: JUAN PABLO RODENAS OTERO

Procurador: EVA GUTIERREZ ROBLES

Letrado: ELENA VILAR BRULL

Interviniente 2: JOSEFA ISABEL SOLER SUCH

Procurador: EVA GUTIERREZ ROBLES

Letrado: ELENA VILAR BRULL

Interviniente 3: JOSE LUIS GINER SEGUÍ

Procurador: EVA GUTIERREZ ROBLES

Letrado: ELENA VILAR BRULL

Interviniente 4: JUAN BAUTISTA ALBIÑANA IVARS

Procurador: ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO

Letrado: JUAN MANUEL LARA SAN JUAN

Interviniente 5: CONCEPCION IVARS BERTOMEU

Procurador: ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO

Letrado: JUAN MANUEL LARA SAN JUAN

**SENTENCIA Nº 130/2016**

En la Ciudad de Alicante, a 2 de mayo de 2016

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 122/2011-A, seguidos a instancia de la AGRUPACION DEL TAXI DE ALFAZ DEL PI representada por el Procurador D. José Antonio Saura Ruiz y asistido del Letrado D. Gregorio Cortes Pérez, frente al Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi, asistido y representado por el Letrado D. José Luis de Tomas Martínez, siendo parte interviniente y personada: Juan Pablo Rodenas Otero, Josefa Isabel Soler Such, Jose Luis Giner Seguí- representados cada uno de ellos por la Procuradora de los Tribunales Dña. Eva Gutierrez Robles y asistidos de la Letrado Dña. Elena Vilar Brull-, así como Juan Bautista Albiñana Ivars y Concepcion Ivars Bertomeu, representados por el Procurador de los Tribunales D. Enrique De La Cruz Lledó y asistidos del Letrado D. Juan Manuel Lara San Juan en impugnación de la desestimación presunta de los Recursos de Reposición interpuesto frente al **Acuerdo de 29 de octubre de 2010** – de Adjudicación Definitiva de dos licencias municipales de Auto Taxi-, **Acuerdo de 24 de septiembre de 2010-** de adjudicación provisional , y declaración de validez del procedimiento de licitación-, frente al **Decreto 1254 de 11 de junio de 2010-** por el que se da publicidad a la lista de solicitudes, y frente a la **inactividad del Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi** por no haber procedido a la revocación de las licencias nº 3, 5 y 6, en los que



GENERALITAT  
VALENCIANA



GENERALITAT  
VALENCIANA



PAPEL DE OFICIO

PAPEL DE C

concurrir los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 10 de febrero de 2011 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el Procurador D. Jose Antonio Saura Ruiz en la representación que ostenta en las presentes actuaciones, en impugnación de la desestimación presunta de los Recursos de Reposición interpuesto frente al **Acuerdo de 29 de octubre de 2010** – de Adjudicación Definitiva de dos licencias municipales de Auto Taxi-, **Acuerdo de 24 de septiembre de 2010-** de adjudicación provisional , y declaración de validez del procedimiento de licitación-, frente al **Decreto 1254 de 11 de junio de 2010-** por el que se da publicidad a la lista de solicitudes, y frente a la **inactividad del Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi** por no haber procedido a la revocación de las licencias nº 3, 5 y 6. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos interesados en el Suplico d su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, fue formalizada demanda. Emitido el correspondiente escrito de contestación a al demanda y practicada la prueba propuesta y admitida con el resultado que consta en la videograbación, fueron evacuadas por ambas partes las respectivas conclusiones orales, siendo dictada Sentencia en fecha 7 de mayo de 2012.

**TERCERO.-** Recurrida la misma en apelación, por Sentencia de 24 de abril de 2015 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, se acordó la nulidad de actuaciones y su retroccion al momento de formalizacion del escrito de contestación a la demanda, con objeto de que fueran debidamente emplazados todos los posibles afectados por la decisión administrativa a fin de que pudieran articular convenientemente su defensa. Verificado, presentados los oportunos escritos de contestación a la demanda, practicada la prueba propuesta y admitida, y evacuadas las conclusiones orales en la vista que tuvo lugar el pasado día 19 de abril de 2016, quedando los Autos sobre la mesa de SSª para resolver.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Vistas las alegaciones vertidas por las partes, examinados los escritos de contestación a la demanda aportados por los nuevos intervinientes personados en las actuaciones, y a la vista del resultado de la prueba propuesta y admitida, la que suscribe procede a dictar sentencia, manteniendo en su integridad los pronunciamientos contenidos en la sentencia dictada en fecha 7 de mayo de 2012, dado que la convicción alcanzada en aquel momento, no ha resultado alterada a la vista de la intervención de terceros y de la prueba practicada a su instancia.

Asi pues, como ya se dijo en aquella sentencia, constituye el objeto del presente procedimiento, la desestimación presunta de los Recursos de Reposición interpuestos frente al **Acuerdo de 29 de octubre de 2010** – de Adjudicación Definitiva de dos licencias municipales de Auto Taxi-, **Acuerdo de 24 de septiembre de 2010-** de adjudicación provisional , y declaración de validez del procedimiento de licitación-, frente al **Decreto 1254 de 11 de junio de 2010-** por el que se da publicidad a la lista de solicitudes, y frente a la **inactividad del Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi** por no haber procedido a la revocación de las licencias nº 3, 5 y 6. Se alza el recurrente contra las referidas resoluciones manifestando que las mismas



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

son nulas de pleno Derecho, al haber procedido la Administración a conceder las licencias interesadas pese a que los adjudicatarios de las mismas no reunían los requisitos legalmente exigidos, y por considerar que la Administración no ha cumplido con su obligación de revocar las licencias de Auto Taxi 3,5 y 6, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del RD 763/1979 de 16 de marzo en relación con los artículos 19 y 26 del Reglamento Regulador del Servicio de Auto Taxi de la localidad de Alfaz del Pi.

La Administración demandada se ha opuesto al recurso planteando en primer termino la concurrencia de *causa de inadmisibilidad*- por entender que no existiendo obligación legal para el Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi de revocar licencias previamente concedidas no cabía hablar de *inactividad*, no existiendo por tanto actividad administrativa impugnabile- y en segundo termino y en cuanto al fondo alegaba, en síntesis que no procedía la anulación de la concesión de licencias llevada a cabo : a) por concurrir *razones de interés publico* que aconsejaban la creación de las 2 nuevas licencias – dada la necesidad de mejorar los niveles de accesibilidad y adaptabilidad a personas con discapacidad del municipio-; b) por contar con un Informe Favorable vinculante de la Dirección General de Transportes y Logística de la Comunidad Valenciana que avalaba tal necesidad; c) por constar probado el cumplimiento de los requisitos reglados para la concesión de las licencias, y D) por falta de prueba y presunción de legalidad de los actos administrativos recurridos.

Y considera la que suscribe, que las cuestiones a dilucidar en el presente procedimiento, deben quedar circunscritas a dos: la primera de ellas, determinar si efectivamente ha existido o no una *inactividad de la Administración* al no haber procedido a revocar las licencias 3,5 y 6 pese a no concurrir los requisitos esenciales que en su día fueron determinantes de su concesión; y la segunda de ellas, si ha sido o no correcta la adjudicación de las dos nuevas licencias de AutoTaxi a José Luis Giner Seguí y a Juan Bautista Albiñana, de acuerdo con la normativa aplicable.

Queda por lo tanto al margen del presente procedimiento la cuestión referente a la adecuación o no a Derecho de los actos administrativos de CREACION de las dos nuevas licencias de AutoTaxi , -categoría de turismo, de 5+1 plazas especialmente adaptadas para el transporte de personas con discapacidad-, dado que los mismos constituyen el objeto del Recurso Contencioso Administrativo nº 239/2010 del Juzgado Contencioso Administrativo Numero DOS de los de esta localidad – cuya acumulación no se ha interesado-, hallándose en la actualidad pendiente de resolver el Recurso de Apelación presentado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana frente a la sentencia estimatoria del recurso. La sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo número DOS estima el recurso presentado por advertir la existencia de un defecto de forma en la tramitación del procedimiento, sin entrar a valorar el fondo del asunto – esto es, la procedencia o no de crear dos licencias de Auto Taxi adicionales-.

Es evidente que la sentencia que por el TSJCV en su día se dicte, guarda una relación directa con el objeto de las presentes actuaciones, dado que en el eventual supuesto de que, estimando la apelación el Alto Tribunal entrara a conocer del fondo del asunto, podrían producirse dos situaciones: en primer lugar, que el Tribunal considerara adecuado a Derecho el acto administrativo de creación de las licencias – en cuyo caso, el Fallo de esta Sentencia , bien estimatorio bien desestimatorio tendría plena virtualidad, al ir referido a la adecuación o no a Derecho del proceso de adjudicación de tales licencias-, y en segundo lugar, que el Alto Tribunal considerara NO acorde a Derecho el acto de creación de las nuevas licencias, ordenando su revocación, en cuyo caso, ello comportaría inexorablemente la nulidad de todos



GENERALITAT  
VALENCIANA

GENERALITAT  
VALENCIANA



PAPEL DE OFICIO

PAPEL DE (



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

los actos administrativos derivados del mismo, en particular de todo el proceso de adjudicación que aquí se va a enjuiciar, deviniendo en ineficaz la sentencia que en este procedimiento se va a dictar. A juicio de la que suscribe, no concurre en el presente supuesto una suerte de *litispendencia*, que debiera determinar la suspensión de las actuaciones, dado que la decisión que en este procedimiento se adopte, esto es, el *sentido del fallo*, no se encuentra íntimamente vinculado al objeto del recurso sustanciado ante el Juzgado Contencioso-Administrativo número DOS, sino tan solo *la eficacia del mismo*, por las razones que ya se han apuntado, circunstancia que conduce, necesariamente y sin más preámbulos, a entrar a analizar el fondo del asunto.

En primer término, para la correcta resolución de la presente litis, debemos recordar que las licencias se configuran como actos de autorización de *naturaleza reglada*, mediante los cuales el Ayuntamiento, previa comprobación de que el acto que se solicita se ajusta a la normativa aplicable, remueve los obstáculos para el ejercicio de derechos. Concepto, del que podemos extraer las siguientes conclusiones: 1.- Que las licencias son *actos administrativos de autorización*, - por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actividad que pretende ser ejercida por el administrado, verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público tal y como han quedado plasmadas en la ordenación vigente-; 2.- Que son *actos reglados de la Administración*, que no discrecionales, - lo que implica que cuando se cumplan los requisitos que establece la legislación, necesariamente deben ser concedidas; 3.- Que las licencias son *actos declarativos de derechos*.

El proceso de adjudicación de las dos licencias que hoy nos ocupa, encuentra su base legal tanto en el Real Decreto 763/1979 de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, como en el RD 1211/1990, como en la Ley de Contratos del Sector Público 30/2007 de 30 de octubre, y en particular, en el tenor literal del Pliego de Cláusulas Administrativas rectoras de la adjudicación de fecha 10 de septiembre de 2009 obrantes a los Folios 21 a 26 del Expediente Administrativo.

El referido Pliego de Cláusulas, tras concretar el Objeto del Contrato y fijar las Condiciones de Participación, en su Cláusula Tercera establece los criterios de Adjudicación, estableciendo al efecto la siguiente prelación:

*"A.- Los conductores, asalariados de los titulares de las licencias de Taxi que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación, y reúnan todos y cada uno de los requisitos que se determinan en el apartado a) del artículo 12 del RD 763/79 y artículo 15 del Reglamento Municipal regulador del servicio de auto-taxi a saber: permiso de conductor expedido por el ente creador de las licencias; certificación acreditativa de inscripción y cotización en tal concepto en la Seguridad Social, y acrediten una antigüedad continuada en la profesión en este término municipal como mínimo de un año.*  
*B.- (...) C.- (...)"*

Y el examen del Expediente Administrativo, revela con claridad que tanto José Luis Giner Seguí como Juan Bautista Albiñana, reúnan todos y cada uno de los requisitos contenidos en tal pliego, al ostentar ambos el permiso de conductor expedido por el ente creador de las licencias, certificación acreditativa de inscripción y cotización en la Seguridad Social ( habiendo acreditado el primero un total de 3.425 días cotizados como asalariado del titular de la licencia municipal nº3 y el segundo un total de 3.578 días como asalariado del titular de la licencia nº5), así como una antigüedad acreditada en la profesión y en el término



GENERALITAT  
VALENCIANA



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

municipal de 5 años. Luego la adjudicación se realizó con arreglo a los criterios establecidos en los apartados A y B de la Cláusula Tercera antes transcrita, no advirtiéndose defecto procesal o material alguno en la baremación y ulterior asignación de las licencias.

Se cuestiona por la parte recurrente la condición de "**asalariados de los titulares de las licencias de Taxi que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación**", de los adjudicatarios, al entender que la Administración no debía haber ponderado la concurrencia de este requisito en los adjudicatarios, por cuanto que las licencias de referencia - 3, 5 y también la 6- necesariamente debían haber sido revocadas dado que los actuales titulares de las mismas, no reunían los requisitos establecidos en el artículo 17 del RD 763/1979 de 16 de marzo, en relación con el artículo 19 y 26 del Reglamento Regulador del Servicio de Auto Taxi de la localidad de Alfaz del Pi. Y consideraba la parte actora que tal falta de revocación comportaba una inactividad de la Administración.

La que suscribe, en modo alguno puede compartir tal parecer. De la lectura de la normativa aplicable, cabe destacar, en primer lugar, el artículo Artículo 14 del RD 763/1979, según el cual : "*Las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes: a. En el fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos. b.-Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización de la entidad local, en favor de los solicitantes reseñados en el artículo 12, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso local de Conductor*", precepto que permite la transmisión de las licencias al cónyuge viudo- situación acontecida en el supuesto de la licencia nº 3 en la persona de Josefa Seguí Chuliá-, condicionado a la explotación de la misma, como actividad única y exclusiva.

Dicho precepto, necesariamente debe ser puesto en relación con el tenor literal del artículo 10 de la Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo, que establece que : "*Toda persona que devenga, por cualquier circunstancia o causa, titular de una licencia de auto-taxi tendrá la obligación de prestar el servicio personalmente. Sólo excepcionalmente, y en la forma en que se fije reglamentariamente (viudas/os, situaciones de invalidez del titular, incapacidad laboral transitoria y aquellas situaciones sobrevenidas que impidan la prestación personal del servicio), podrá explotarse la licencia mediante la contratación de un conductor asalariado (trabajador por cuenta ajena), no pudiendo cada licencia tener adscrito más que un solo conductor.*"

Atendiendo a una interpretación teleológica de las normas, cabría concluir que el legislador ha optado por un concepto amplio del termino "*explotación de las licencias*", debiendo entender como tal tanto la prestación personal del servicio, como la prestación del mismo a través de un asalariado, cuando concurren excepcionales circunstancias que impidan a su titular la prestación del mismo, como en el caso que nos ocupa, de jubilación o adquisición de la licencia por la viuda del difunto titular. Entiende la que suscribe, que la licencia de taxi participa de una doble naturaleza: de un lado es una autorización para el ejercicio de una actividad condicionada a la posesión de toda una serie de requisitos para su ejercicio, pero de otro lado es un derecho de contenido económico susceptible de explotación. De ahí que el legislador permita la transmisión de la licencia a la viuda o herederos, -sin condicionar la misma a que éstos reúnan los requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad-, siempre que continúen explotándola , ya sea personalmente o mediante trabajador asalariado. Esta interpretación, conduce necesariamente a afirmar que las licencias 3,5 y 6, en tanto en cuanto siguen siendo explotadas por sus legítimos titulares, -mediante trabajador



GENERALITAT  
VALENCIANA



GENERALITAT  
VALENCIANA



PAPEL DE OFICIO

PAPEL DE C



asalariado por hallarse en los supuestos previstos en la norma-, no han incurrido en causa de caducidad ni debieran haber sido revocadas por la Administración, no existiendo por lo tanto inactividad alguna digna de reproche.

En consecuencia, y por todo lo relatado es por lo que procede desestimar el recurso interpuesto, considerando acorde a Derecho la actividad administrativa impugnada, y considerando valido el proceso de adjudicación de las licencias llevado a cabo, cuya eficacia queda condicionada a las resultas del proceso tramitado ante el Juzgado Contencioso-Administrativo numero DOS de los de esta localidad, y al contenido del fallo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que resuelva el recurso de apelación frente a la sentencia dictada.

**SEGUNDO.-** Conforme al artículo 139 de la LJCA, y no apreciándose circunstancias en los hechos que justifiquen la imposición de costas a ninguna de las partes, no procede hacer pronunciamiento especial acerca de las mismas.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

### **FALLO**

Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la AGRUPACION DEL TAXI DE ALFAZ DEL PI, frente a la desestimación presunta de los Recursos de Reposición interpuesto frente al **Acuerdo de 29 de octubre de 2010** – de Adjudicación Definitiva de dos licencias municipales de Auto Taxi-, **Acuerdo de 24 de septiembre de 2010-** de adjudicación provisional, y declaración de validez del procedimiento de licitación-, frente al **Decreto 1254 de 11 de junio de 2010-** por el que se da publicidad a la lista de solicitudes, y frente a la **inactividad del Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi** por no haber procedido a la revocación de las licencias nº 3, 5 y 6, confirmando las mismas por considerarlas acordes a Derecho, y todo ello sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

E/.

**Publicación.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy, fe.

